



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2026.

ACTOR: HÉCTOR PORTILLO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE COMUNIDAD E INTEGRANTES DE LA
MESA DE DEBATES DE SANTA MARÍA
NATIVITAS, NATIVITAS, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala; veintitrés de febrero de dos mil veintiséis¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, el Magistrado Instructor
ACUERDA:

ÚNICO. Requerimiento para mejor proveer. Inicialmente, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha realizado una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 apartado A fracción III, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así como el artículo 1 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de lo cual se ha concluido que, tratándose de controversias de esta naturaleza, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud, no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, sino de corregir **cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda.**

Por otra parte, dada la función de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, la garantía individual consignada en el artículo 17 de dicha ley, debe atender a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades para contrarrestar la situación de desigualdad material en que pudieran encontrarse.²

En ese sentido, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21 fracciones I y IX de la Ley de Medios, a fin de cumplir con el derecho de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario **la facilidad de acceso a los tribunales** y atendiendo lo

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán de dos mil veintiséis, salvo precisión.

² Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dispuesto por los artículos 30 y 44 fracción IV de la Ley de Medios, **se requiere** al **actor**, remita lo siguiente:

- Escrito original de la demanda de fecha dos de enero, que dio origen al presente juicio y que fue presentado mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día tres de enero del presente año.

En este tenor, la información señalada deberá remitirse dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, apercibiéndose a la parte requerida que, en caso de incumplimiento al mandato formulado en el presente acuerdo, se resolverá conforme a derecho corresponda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: al **actor** en el domicilio autorizado para tal efecto³.
Cúmplase.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma, el Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ

SECRETARIA


GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la última del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente TET-JDC-008/2026.

³ Medio para recibir notificaciones autorizado mediante proveído de fecha catorce de enero.